



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1194-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas treinta minutos del trece de octubre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxx, contra la resolución DNP-ODM-1358-2014 de la ocho horas del veinticuatro abril de 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 898 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 023-2014 de las trece horas treinta minutos del 26 de febrero del 2014, se denegó solicitud de revisión pensión conforme a la Ley 2248, pues para efectos de postergación no cumple con 30 años de servicio mínimo en educación.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-1358-2014 de la ocho horas del veinticuatro abril de 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió la resolución 898 citada denegando el derecho de la Revisión de la Jubilación Ordinaria por la Ley 2248, pues para efectos de postergación no cumple con 30 años de servicio mínimo en educación.

III.- A folio 240 y 241 consta escrito de apelación presentado por la recurrente en el cual esboza su disconformidad con lo resuelto por ambas instancias.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.-La pensionada se encuentra disconforme con lo resuelto por ambas instancias, por considerar que no se le está reconociendo la bonificación de ley 6997 por laborar en zona



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

incómoda e insalubre en la Universidad de Costa Rica para efectos de postergación y con ello un quantum mayor de jubilación.

Pretende la gestionante que la Dirección Nacional de Pensiones le reconozca para efectos del cálculo de la postergación la bonificación de ley 6997 según certificación de la Universidad de Costa Rica visible a folio 224.

Revisado el expediente de forma integral, considera este Tribunal que no lleva razón la señora xxxx en sus alegatos, pues en primera instancia tanto la Junta de Pensiones como la Dirección Nacional de Pensiones consideran dentro del cálculo de tiempo servido **2 años 2 meses** de bonificación por ley 6997 en los años 1973, 1974, 1984, 1985 a 1987 por laborar en zona incomoda e insalubre específicamente en la sede de occidente de la Universidad de Costa Rica, determinando un tiempo de servicio ambas instancias de **33 años 1 mes** al 31 de octubre de 1987 el cual se desglosa así:

- Universidad de Costa Rica: 14 años 19 días que incluye 2 años 2 meses de bonificación de artículo 32 y 2 años 2 meses de bonificación de ley 6997 (folio 225)
- Colegio Universitario de Alajuela: 1 año 3 meses (folio 190)
- Ad Perpetuam 10 años (folio 191)
- Otros patronos 2 años 11 meses (folio 8)

De manera que la señora xxxx solo cuenta con un tiempo puro en educación de **19 años 8 meses** que para efectos de postergación no cumple siquiera con los 30 años de servicio mínimos en educación, por lo que aun reconociéndole 2 años, 2 meses de bonificación de ley 6997 en la Universidad de Costa Rica aún no llegaría a los 30 años de servicio en educación.

Con respecto a la retroactividad de ley que alega la petente en su escrito de apelación de folios 240 y 241 conviene aclararle que con respecto al reconocimiento del porcentaje de postergación, la ley 2248 que es la que cobija su derecho jubilatorio no incluye entre su normativa, el beneficio de postergación como beneficio a los pensionados que gozan de su cobertura, es hasta la promulgación de la ley 7268 que se incluye dicho beneficio, sobre lo anterior el artículo 9 de la ley 7268 indica lo siguiente:

“El tope máximo por pensión o jubilación, dentro del Régimen del Magisterio Nacional, será el salario correspondiente a la clase de puesto de Director General de Educación con treinta aumentos anuales, Sin embargo, todos aquellos funcionarios que, una vez cumplidos los requisitos para obtener su jubilación ordinaria, decidieran mantenerse en sus funciones tendrán opción a mejorar el monto de la misma en un cinco coma seis por ciento (5,6%) por cada año natural de postergación, hasta por un período de siete años, sin que el monto final de la jubilación supere el salario de un catedrático universitario con dedicación exclusiva y treinta anualidades al momento de hacer efectivo sus retiro laboral.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En este caso, continuarán cotizando para el régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional durante estos años. (...)

Por lo que, en una aplicación retroactiva y beneficiosa es que a los jubilados por la ley 2248 se les concede el beneficio de la postergación en los términos y condiciones del supra citado artículo, siendo entonces errado el parecer de la gestionante que dice: *“no se pueden incluir sujeciones de leyes posteriores, en cumplimiento de que la ley no es retroactiva”*

Véase que la gestionante obtuvo la declaratoria del derecho jubilatorio el 20 de octubre de 1987 (ver folio 28), fecha para la cual no tenía aplicación la figura de la postergación, pues esta nace con la promulgación de la Ley 7268 el 19 de noviembre de 1991 y es solo a partir de esta fecha que tiene efectos retroactivos, por lo que esta fuera del límite temporal la aplicación por este concepto. Así el Tribunal de Trabajo mediante la resolución 1413, de las diez horas cuarenta y cinco minutos del día primero de noviembre del dos mil cinco, que en lo que interesa señala:

*“(...) la postergación es un beneficio que nace al amparo de la Ley 7268 del 18 de noviembre de 1991, no debemos ignorar los motivos por lo cuales nació este derecho. La razón por la que se origina la postergación es que con esta busca estimular aún después de haberse hecho acreedores a su beneficio jubilatorio, se mantuvieron laborando en el servicio activo. Es por ello, que también se ha aplicado la postergación a quienes adquirieron el derecho con fundamento en una ley anterior, dándole efectos retroactivos en beneficio del docente. No obstante, **la retroactividad que se ha venido aplicando tiene como único fin, que quienes se acogieron a su derecho con una ley distinta que no contempla el beneficio en cuestión, puedan verse beneficiados por este, pero dentro de los límites temporales en que lo gozan, quienes si se acogieron al amparo de dicha normativa. Por lo tanto, no puede pretender la recurrente que esa retroactividad se le aplique, a periodos en los que no estuvo vigente la norma legal; es decir, a lapsos anteriores al 19 de noviembre de 1991; de allí que deba resolverse que el reclamo de la gestionante no tiene fundamento. (...)**”*

Por todo lo anterior resulta correcta la actuación tanto de la Junta de Pensiones como la de la Dirección de Pensiones que deniegan la revisión de la jubilación.

En virtud de lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución DNP-ODM-1358-2014 de la ocho horas del veinticuatro abril de 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución DNP-ODM-1358-2014 de la ocho horas del veinticuatro abril de 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

LGR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador